



Expediente: **056600343690**
Radicado: **RE-01626-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/05/2024** Hora: **10:41:38** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias,

y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0804-2024 del 19 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “*tala de bosque*”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74° 55’ 48,7” Y- 05° 57’ 53,10” Z: 818 msnm**, distinguido con el PK: **6522002000001900085**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; propiedad del señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.037.974.363**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 29 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02630-2024 del 09 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 29 de abril del 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja ambiental SCQ-134-0804-2024, en la vereda La Arauca del municipio de San Luis, donde se encontró lo siguiente:

- *Con la descripción de los hechos en la queja ambiental de cómo se accede al lugar, se llega al punto con coordenadas X: -74° 55’ 28,17” Y- 05° 58’ 12,65” Z: 818 msnm, predio identificado en catastro municipal con Pk*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare

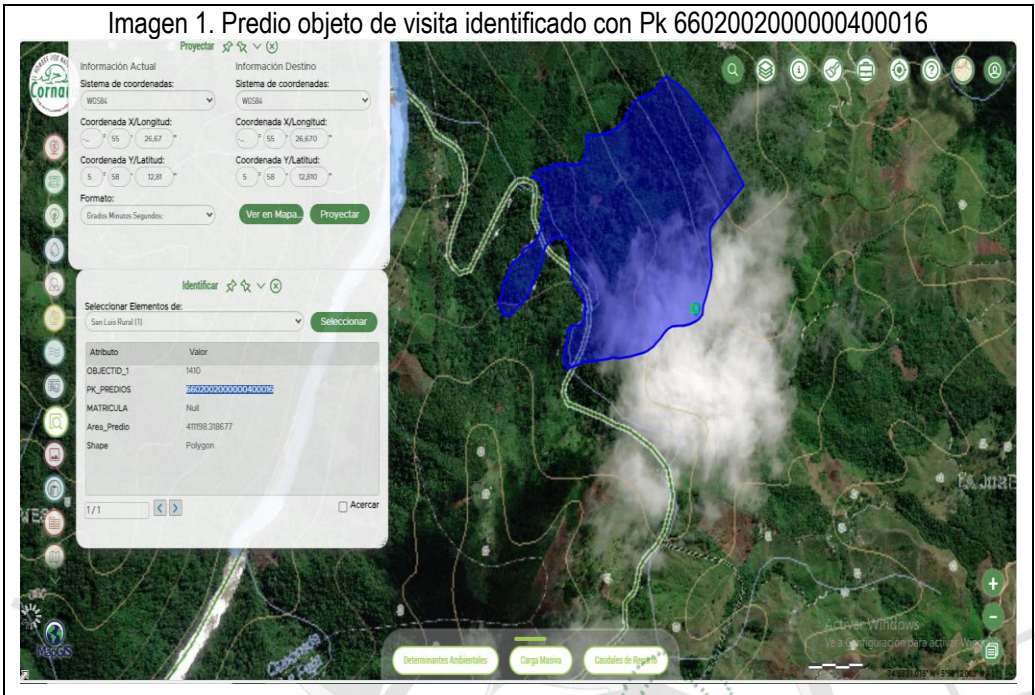


comare



Cornare

6602002000000400016, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Luis. (Imagen 1)



- Se observa la tala y quema de un área aproximada a 0,7 has, entre vegetación en de bosque secundario y áreas de regeneración natural donde se ha desarrollado siembra de cultivos de pan coger. (Imagen 2.)



- El área intervenida fue sembrada con semillas de maíz, Frijol, yuca y plátano, por lo que es evidente que la intervención realizó para implementar una actividad agrícola como auto consumo y no con fines comerciales o pecuarios (ganadería).
- En campo no se observó fuentes de agua cercanas afectadas por la tala y quema del bosque, así mismo en el Geoportal Corporativo de Cornare, no se identifican fuentes de agua cerca al lugar de los hechos.
- Al consultar en la vereda por el dueño del predio se recibió información que el propietario o quien trabaja en el lote es el señor Carlos Emilio Montoya Cañas.
- Vía telefónica se comunica con el señor Carlos Emilio Montoya y se pone en conocimiento de lo encontrado en la visita y manifiesta que es propietario de 4 has del predio el cual ha sido propiedad del señor José Álzate. como figura en catastro municipal de San Luis y que el área intervenida si está dentro de

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

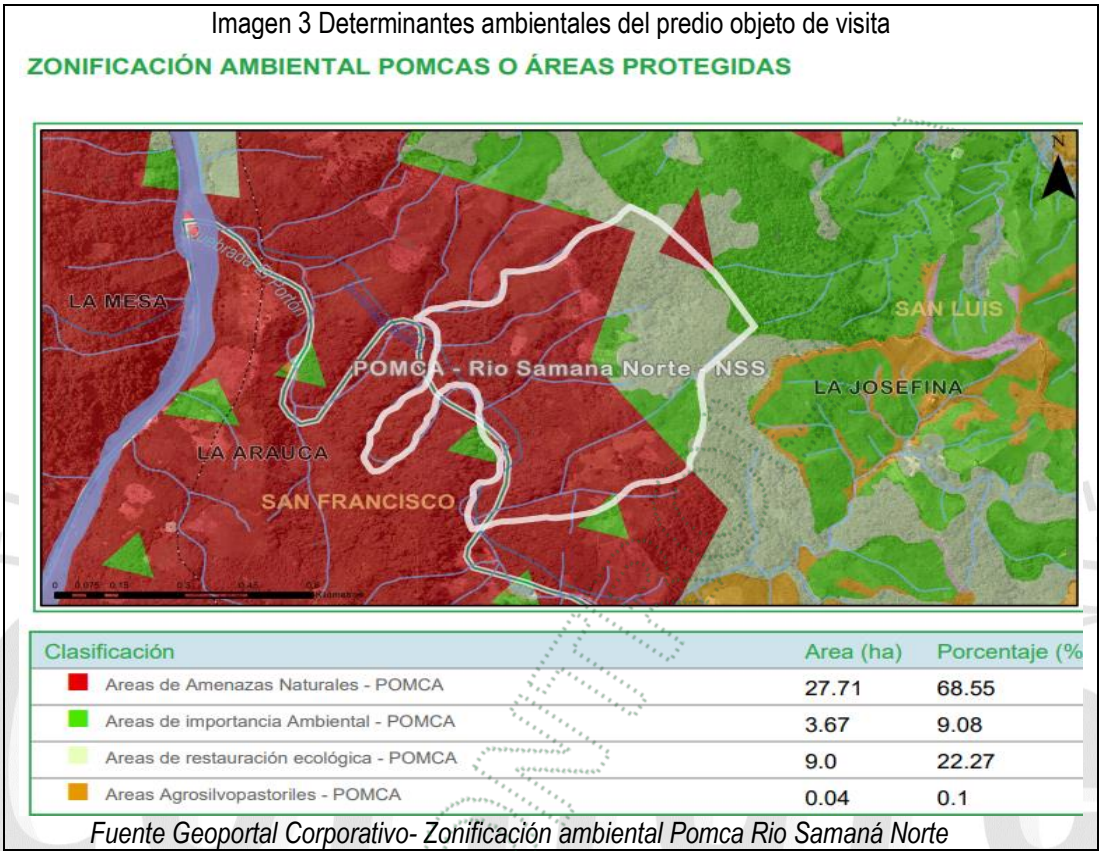
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

su propiedad, pero que esta se hizo solo con fines agrícolas para el auto consumo y que si bien talo árboles sin los permisos ambientales para implementar el cultivo, él ha sembrado en su predio árboles de abarco y cedro y que también cuenta con un semillero de plántulas para seguir sembrando y compensar el daño.

- El predio con Pk 6602002000000400016, se ubica en Zonificación del Rio Samaná Norte, clasificado en las siguientes áreas (Imagen 3)



- Al hacer la valoración de la importancia de la afectación para el área intervenida de 0,7 has, predio con Pk 6602002000000400016, se obtuvo una calificación de **DIECISEIS (16)**, valorada como una afectación **LEVE** a los recursos naturales. (Anexo 1 tabla de valoración de la importancia de la afectación)

ANEXO 1. VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N° SCQ-134-0804-2024 del 19 de abril del 2024- Carlos Emilio Montoya			EXPEDIENTE: NA		
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	La afectación del bien de protección se realizó en un área inferior a 1 ha, aproximadamente el 25 % del área de bosque natural.
		Afectación de bien de protección	4		

		representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	Se calculó un área aproximada a 0,7 has, de tala y quema den un bosque nativo secundario.
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El efecto negativo al recurso natural FLORA no es permanente en el tiempo y puede retornar a sus condiciones al momento de su intervención en un tiempo de 5 a 10 años.
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6)	3		

	previas a la acción.	meses y cinco (5) años.			
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	3	Por regeneración natural el área afectada se puede recuperar en un tiempo aproximado a 5 a 10 años, todo esto debido a que el predio se ubica en una Zona de vida bh-T, donde se presentan fenómenos naturales como altas precipitaciones, temperatura y humedad, los cuales aceleran el crecimiento de la vegetación.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
		Caso en que la afectación puede	3	3	Con acciones de reforestación con especies nativas de la Zona, como perillos, chingale, majaguas, balso, especies de rápido crecimiento y si se le realiza labores de

	de medidas de gestión ambiental.	eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			mantenimiento como control de arvenses plagas y fertilización, el área afectada se puede recuperar en un tiempo de 3 a 5 años.
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC =					
Calificación de la importancia de la afectación			Calificación Obtenida		
Atributo	Descripción	Calificación	Rango	16	

Otras situaciones encontradas.

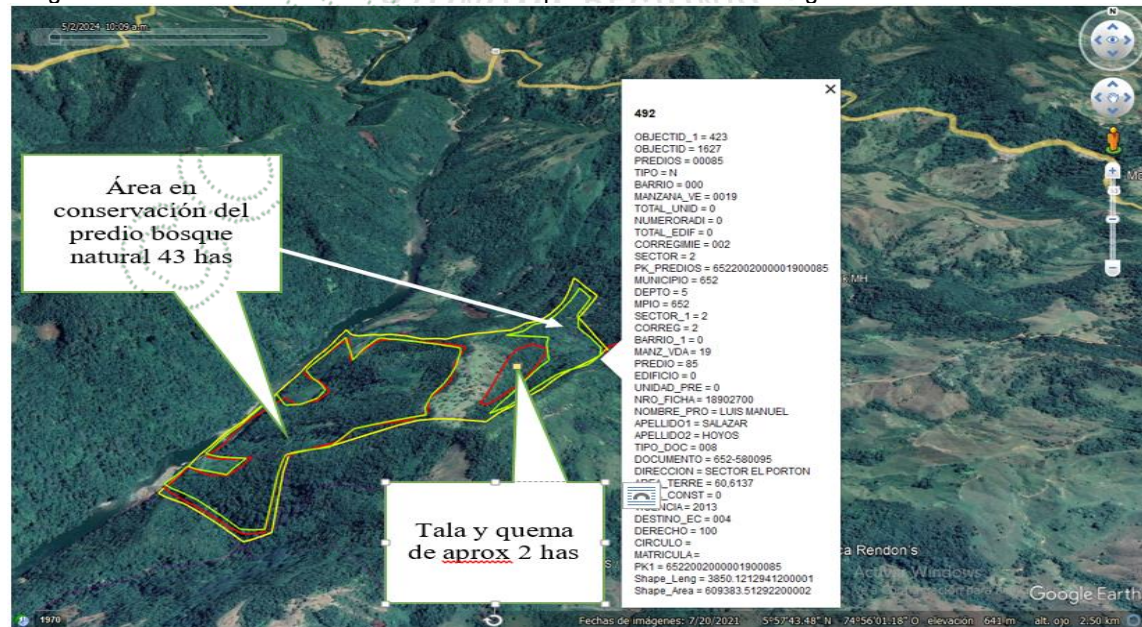
- Al frente del predio objeto de atención a la queja ambiental, se aprecia una segunda tala y quema de bosque nativo. Por las condiciones de difícil acceso y al no encontrar una ruta o camino de ingreso al predio no fue posible llegar al lugar, sin embargo a la distancia y con los registros fotográficos se puede estimar un área de tala aproximada a 2 has.
- En campo se recibió información que el predio fue propiedad del señor Luis Manuel Salazar Hoyos, conocido popular mente como “guinche”, quien falleció en el año 2023 y quien actualmente trabaja en el predio es su sobrino Andrés Felipe Salazar Quintero, quien al parecer realizó las actividades de tala y quema de un área de bosque en regeneración natural de aproximadamente 5 años, donde existió anteriormente una actividad pecuaria (Potreros).
- Con registros fotográficos de la panorámica del predio de tala y quema, es posible identificar que la vegetación eliminada hacia parte de una regeneración natural, ya que no se aprecia apeo de árboles y residuos vegetales de vegetación adulta, por lo que se concluye que realmente la capa vegetal en este punto fue una regeneración natural donde existió un tipo de actividad pecuaria o agrícola. Imagen 4)

Imagen 4. Registro fotográfico de tala y quema de aproximadamente 2 has.



- La tala se realizó en toda la parte alta del predio en las coordenadas X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm, predio identificado con pk 6522002000001900085, en jurisdicción del municipio de san Francisco, vereda La Arauca, a nombre del señor del señor Luis Manuel Salazar Hoyos (fallecido)
- El señor Andrés Felipe Salazar, al tener conocimiento de que personal técnico de Cornare, había registrado el predio por la tala y quema realizada, se acercó a la Corporación y manifestó que efectivamente el predio con pk 6522002000001900085, fue del señor Luis Manuel Salazar Hoyos, su tío, quien falleció hace 2 años y que él quedo como encargado del predio.
- Manifiesta que el área donde se realizó la tala y quema antes eran potreros, pero que se había regenerado naturalmente por un tiempo aproximado a 5 años, tiempo en que se suspendió la actividad debido a que el dueño se enfermó y no pudo hacer mantenimiento a los potreros y que él, para recuperar el potrero debió talar y quemar. Adicionalmente manifestó que el predio tiene una extensión de 60 has, la cual se verificó mediante imágenes satelitales año 2024 y se observa que el predio actualmente cuenta 43 has en bosque natural en buen estado de conservación. (Imagen 5).

Imagen 5. Condiciones ambientales del predio mediante imágenes satelitales año 2024



Fuente. Google Earth año 2024

- De acuerdo a las determinantes ambientales del predio con pk 6522002000001900085, consultadas en el Geoportal Corporativa, tenemos que este se ubica en el POMCA Rio Samana Norte, en mayor porcentaje áreas de amenazas naturales 56,2 has 92,22 %, área donde se realizó la tala y quema. (Imagen 6)

Imagen 6.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	56.2	92.22
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	4.52	7.41
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.2	0.32
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.03	0.05

Fuente, Geoportal Corporativo – Zonificación ambiental Pomca Rio Samaná Norte

- Al hacer la valoración de la importancia de la afectación para el área intervenida de 2 has, predio con pk 6522002000001900085, se obtuvo una calificación de **VEINTE (20)**, valorada como una afectación **LEVE** a los recursos naturales. (Anexo 2 tabla de valoración de la importancia de la afectación)

ANEXO 2. VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N° SCQ-134-0804-2024 del 19 de abril del 2024- Andrés Felipe Salazar Quintero			EXPEDIENTE: NA		
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	El predio objeto de intervención cuenta con un área de 60 has, de la cual se tala y quemo aprox 2 has, relativamente poco significativa en relación a la extensión del predio que se encuentra actualmente en conservación con 43 has en bosque natural
		Afectación de bien de protección	4		

		representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	Se calculó un área aproximada a 2 has, de tala y quema de vegetación producto de una regeneración natural
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Por tratarse de un área en regeneración natural cubierta su capa vegetal por individuos arbóreos en estado de sucesión temprana, el efecto negativo a los recursos naturales tardara en retornar a sus condiciones ambientales en un tiempo inferior a 5 años
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

		Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Por regeneración natural el área afectada se puede recuperar en un tiempo aproximado a 5 años, todo esto debido a que el predio se ubica en una Zona de vida bh-T, donde se presentan fenómenos naturales como altas precipitaciones, temperatura y humedad, los cuales aceleran el crecimiento de la vegetación.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Con acciones de reforestación con especies nativas de la Zona, como perillos, chingale, majaguas, balso, especies de rápido crecimiento y si se le realiza labores de mantenimiento como control de arvenses plagas y fertilización, el área afectada se puede recuperar en un tiempo de 3 a 5 años.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la	3		

	alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		10
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC =			
Calificación de la importancia de la afectación			Calificación Obtenida
Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	8-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

4. Conclusiones:

- En visita técnica de atención a queja ambiental realizada el día 29 de abril del 2024, se encontró en las coordenadas geográficas -74° 55' 28,17" Y- 05° 58' 12,65" Z: 818 msnm, predio identificado en catastro municipal con Pk 6602002000000400016, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Luis, la tala y quema de 0,7 has de bosque secundario, realizadas por el señor **Carlos Emilio Montoya Cañas** , identificado con **cédula de ciudadanía No 4537713**, en calidad de poseedor del inmueble.
- La actividad de tala y quema se realizó para siembra de cultivo de pan coger (Yuca, maíz, plátano y frijol., como autosostenimiento y seguridad alimentaria del propietario del predio.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación para el área intervenida de 0,7 has, predio con Pk 6602002000000400016, se obtuvo una calificación de **DIECISEIS (16)**, valorada como una afectación **LEVE** a los recursos naturales.
- El mismo día de visita de atención a la queja ambiental se identificó un segundo punto de tala y quema de un área aproximada a 2 has, donde se eliminó vegetación producto de una regeneración natural de aproximadamente 5 años, realizada por el señor **Andrés Felipe Salazar Quintero**. identificado con **cédula de ciudadanía No. 1037974363** en las coordenadas geográficas X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm, predio identificado con pk 6522002000001900085, en jurisdicción del municipio de San Francisco, vereda La Arauca.
- Aplicada la metodología para la valoración de la importancia de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para el área intervenida de 2 has, predio con pk 6522002000001900085, se obtuvo una calificación de **VEINTE (20)**, valorada como una afectación **LEVE** a los recursos naturales.
- Que las actividades de tala y quema realizadas se realizaron sin respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por Cornare, sin embargo los presuntos infractores los señores **Carlos Emilio Montoya**

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Cornare



@comare



comare



Cornare

Cañas y Andrés Felipe Salazar Quintero, manifestaron su intención de compensar el daño ambiental mediante reforestación en algunas áreas del predio donde se amerite realizarlas.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, prohibió taxativamente las quemas a cielo abierto durante la presente época del año:

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

“(…)”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de

racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02630-2024 del 09 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.037.974.363**, presunto responsable de actividades de **TALA DE ÁRBOLES** y **QUEMA A CIELO ABIERTO** sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica **X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm**, distinguido con el PK: **6522002000001900085**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica **X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm**, distinguido con el PK: **6522002000001900085**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto en el predio con coordenada geográfica **X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm**, distinguido con el PK: **6522002000001900085**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales, vegetación protectora y de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR QUINTERO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR QUINTERO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0804-2024 del 19 de abril de 2024**, al

cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02630-2024 del 09 de mayo de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.037.974.363.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0804-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **14/05/2024**